

Informe de Investigación

Título: Operaciones reservadas a grupos de interés económico

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho bancario	Descriptor: Entidad financiera
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: entidad financiera, grupo de interés económico
Fuentes: Normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO.....	2
CIRCULAR A LOS BANCOS COMERCIALES AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL MERCADO CAMBIARIO COMO AGENTES DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO AGENTES DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES.....	5
Reglamento para el otorgamiento de crédito a grupos de intereses económicos Sesión No. 142-2000.....	10
3 Jurisprudencia.....	15
Res: 2003-03490.....	15
Res: 2007-01455.....	24

1 Resumen

En el presente informe se recopila la información disponible sobre las operaciones reservadas a grupos de interés económico y entidades bancarias.

Se reúne normativa y jurisprudencia.



2 Normativa

REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO¹

Artículo 2.- Participantes en el mercado cambiario.

Conforme con el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, podrán participar en el mercado cambiario, por cuenta y riesgo propios, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Asimismo, podrán participar en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional los Puestos de Bolsa y otras empresas bajo la figura de Casa de Cambio, que autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las que cumplirán, además de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios, con los términos particulares contemplados en este Reglamento.

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán mantener un sistema contable que permita identificar las operaciones correspondientes al mercado cambiario.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero incluirá dentro de su catálogo de cuentas lo que corresponda para la aplicación de lo aquí indicado.

Artículo 3.- Información por suministrar.(*)

Todas las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario, conforme se establezca en el instructivo que emitirá esta Institución:

a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad asume el compromiso de adquirir divisas del público; y al tipo de cambio máximo al cual la entidad asume el compromiso de vender divisas al público. Dichos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo o costo adicional, de forma tal que el tipo de cambio reportado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada. La obligación de brindar la anterior información no aplica a las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario únicamente por encargo de terceros.(*)

b) Los montos en moneda nacional y extranjera expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de las compras y las ventas de monedas extranjeras realizadas.

c) El saldo y la variación de su posición propia en divisas tanto efectiva como autorizada. Se entenderá como posición propia efectiva la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad a la fecha, más la posición neta en divisas que asuman las entidades autorizadas por las operaciones de derivados cambiarios, que será determinada utilizando los saldos de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de

Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). La posición propia autorizada es aquella posición propia efectiva que cumple con las normas en cuanto a su límite global y a su variación diaria máxima permitida, según lo establece este Reglamento. (*)

Esa información será remitida también a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

(*) Los incisos a) y c) del presente artículo han sido modificados mediante Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5308-2006 de 6 de diciembre del 2006. LG# 242 de 18 de diciembre del 2006.

Artículo 4.- Posición Propia Autorizada en Divisas de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF. (*)

Con fundamento en lo que establecen los Artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se dispone que la posición propia efectiva en divisas de cada entidad financiera supervisada por la SUGEF deberá mantenerse al final de cada día hábil entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del Patrimonio total de la entidad más reciente reportado por la SUGEF al Banco Central de Costa Rica, expresado en dólares de los Estados Unidos de América con base en el Tipo de Cambio de Referencia para la compra que compute el Banco Central para el día hábil anterior.

Al momento en el que la entidad empiece a operar en el mercado cambiario nacional, la SUGEF calculará y verificará que la posición propia inicial cumpla con la disposición citada en el párrafo anterior. La SUGEF comunicará al Banco Central el monto de la posición propia inicial para que éste autorice la participación de la entidad en el mercado cambiario.

La posición propia autorizada en divisas de cada entidad podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +3% o hasta un -3% del valor del Patrimonio total expresado en dólares definido en el presente artículo. (*)

Tanto los límites entre los que podrá situarse la razón de la posición propia con respecto al Patrimonio como la variación diaria permitida de la posición propia autorizada, podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.

No se considerarán dentro de los límites de variación diaria de la posición autorizada en divisas, las siguientes operaciones en moneda extranjera:

a) Aquellas operaciones cambiarias que necesariamente deban realizar las entidades para cancelar préstamos recibidos del Banco Central de Costa Rica para cubrir insuficiencias en la liquidación de la Cámara de Compensación, conforme lo establecen las "Normas Operativas de la Compensación y Liquidación de Cheques" del Reglamento del Sistema de Pagos.

b) Las operaciones que no afecten el mercado cambiario, tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

c) Aquellas operaciones que lleven a cabo las entidades como consecuencia de la obligación de regularizar su posición- propia dentro del plazo establecido en el Artículo 21, inciso a). (*)

La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición propia autorizada en divisas.

Las entidades deberán informar a la SUGEF y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición propia autorizada en divisas originada por esos conceptos, en el entendido de que esa posición deberá mantenerse, aún en estos casos, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del Patrimonio.

La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la SUGEF, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Artículo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

(*) El párrafo 3° del presente artículo ha sido modificado mediante Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5354-2007 de 13 de noviembre del 2007. LG# 229 de 28 de noviembre del 2007.

(*) El párrafo 3° del presente artículo ha sido modificado mediante Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5335-2007 de 4 de julio del 2007. LG# 140 de 20 de julio del 2007.

(*) El párrafo 5° del presente artículo ha sido modificado mediante Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5308-2006 de 6 de diciembre del 2006. LG# 242 de 18 de diciembre del 2006.

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido adicionado mediante Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5308-2006 de 6 de diciembre del 2006. LG# 242 de 18 de diciembre del 2006.

Artículo 5.- Margen de Intermediación Cambiaria. (*)

El margen de intermediación cambiaria, definido como la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de las monedas extranjeras, será determinado por las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario. Los tipos de cambio de compra y de venta de monedas extranjeras deberán corresponder a los efectivamente utilizados en las transacciones con sus clientes. Dichos tipos de cambio deberán contemplar cualquier, recargo o costo adicional, de forma tal que el tipo de cambio reportado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada. (*)

Esas entidades deberán exhibir permanentemente y en forma visible al público en sus instalaciones y en sus sitios Web, los tipos de cambio en ventanilla. (*)

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las entidades autorizadas deberán trasladar al Banco Central un 25% del margen de intermediación cambiaria, en el tanto éste sea positivo. (*)

Para calcular el monto en colones correspondiente al margen de intermediación cambiaria total se multiplicará el margen promedio por el total de ventas de monedas extranjeras efectuadas por la entidad durante el día, sean éstas en dólares de los Estados Unidos de América o el equivalente en esa moneda de cualquiera otra moneda extranjera al tipo de cambio que efectivamente aplicó en la transacción la entidad para ese día. Esas ventas incluirán las realizadas con el público, con otras entidades y con el Banco Central; solo se excluirán aquellas ventas producto de operaciones con el Sector Público no Bancario, las que se considerarán reintegros.

El margen de intermediación promedio se calculará como la diferencia entre el tipo de cambio



promedio ponderado de las distintas ventas y el tipo de cambio promedio ponderado de las distintas compras de monedas extranjeras del día expresadas en dólares de los Estados Unidos de América de cada entidad. En el caso de no haber registrado compras se deberá aplicar el promedio de los tipos de cambio de compra anunciados por la entidad para ese día.

Ese traslado de fondos al Banco Central por concepto del margen de intermediación cambiaria se realizará a más tardar el día hábil siguiente, en los términos que se establezcan en el instructivo que emitirá el Banco Central.

(*) El párrafo tercero del presente artículo ha sido reformado mediante Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5340-2007 de 7 de agosto del 2007. LG# 166 de 30 de agosto del 2007.

(*) Los párrafos 1º y 2º del presente artículo han sido modificados mediante Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5308-2006 de 6 de diciembre del 2006. LG# 242 de 18 de diciembre del 2006.

Artículo 6.- Fiscalización.

La SUGEF fiscalizará directamente las operaciones cambiarias que realicen las entidades financieras autorizadas para participar en la negociación de monedas extranjeras y las Casas de Cambio y verificará el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, pudiendo para tal efecto realizar las inspecciones que considere oportunas así como requerir todos los informes que sean necesarios, en la forma y plazo que ésta determine. Corresponderá a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), efectuar esas labores cuando se trate de los Puestos de Bolsa.

Para todos los efectos, la responsabilidad sobre la bondad de la información remitida a las Superintendencias recae sobre el Gerente o el responsable superior de la administración de la entidad que suministra la información.

CIRCULAR A LOS BANCOS COMERCIALES AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL MERCADO CAMBIARIO COMO AGENTES DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO AGENTES DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES.²

ATENCIÓN: JEFATURA DE AREA INTERNACIONAL Y JEFATURA SUCURSALES.

Con el propósito de agilizar el trámite de autorización de divisas por concepto de "Importaciones de bienes y servicios", así como de proporcionarles un mejor servicio a los usuarios, nos permitimos comunicarles que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en su Sesión 4523 - 91, Artículo 6, de fecha 8 de octubre de 1991, acordó modificar los artículos 22 y 35 del "Reglamento

para las Operaciones con Divisas del Mercado Interbancario".

1- A los Bancos Comerciales

Se faculta a los Bancos Comerciales autorizados para actuar en el mercado cambiario el autorizar directamente divisas hasta un valor máximo de US\$ 10.000.00 o su equivalente en otra moneda.

1.1- En el " Instructivo para el trámite de solicitudes de divisas por concepto de importaciones " se detalla los requerimientos necesarios para autorizar las divisas. Con base en esta disposición a los Bancos Comerciales se les amplía el monto para que puedan autorizar directamente divisas por importaciones hasta un valor equivalente a US\$ 10.000.00 CIF.

1.2- Al mismo tiempo se les faculta para autorizar divisas por "conceptos diferentes a los de importación de bienes (servicios)" hasta el mismo monto señalado.

En el " Instructivo para la autorización de divisas por conceptos diferentes a los de importaciones de bienes ", se detallan los requerimientos básicos para autorizar las divisas. Sin embargo, a continuación se indican algunas disposiciones específicas:

1.2.1 Divisas por concepto de viajes al exterior.

El monto que se puede autorizar permanece inalterable. Es decir un máximo de US\$ 2.000.00 por viajero. De acuerdo con lo indicado en el "Cuadro básico para autorizar divisas por turismo".

Únicamente cuando se trata de viáticos de funcionarios del Sector Público en misión oficial o de transportistas el monto puede ser mayor. Para estos efectos se aplica la tabla de la Contraloría, las indicaciones que establece el "Instructivo para la autorización de divisas por conceptos diferentes a los de importaciones de bienes" y nuestra circular de fecha 28 - 5 - 91.

1.2.2 Solicitudes de divisas por concepto de deudas contraídas por gastos de viaje mediante el uso de " tarjetas de crédito en el exterior ".

Requisitos para la autorización de divisas por tarjeta de crédito.

1.2.2.1 Autorización de egresos de divisas (fórmula TI 160).

1.2.2.2 Estado de cuenta actual (original y fotocopia).

1.2.2.3 Estado de cuenta anterior (original).

1.2.2.4 Originales de los comprobantes o facturas de los bienes y/o servicios pagados.

1.2.2.5 Las autorizaciones de divisas por este concepto se otorgan de acuerdo a las siguientes condiciones:

1.2.2.5.1 Del monto total que refleja el estado de cuenta (para un solo viaje), se autorizará únicamente lo correspondiente a:

- Los gastos por servicios varios recibidos en el exterior (gastos de hoteles, restaurantes, rent a car, etc.) podrán autorizarse directamente por los Bancos Comerciales.

- Compras de "bienes", hasta un máximo de US\$ 2.000.00. El saldo pendiente de pago en bienes si lo hubiere y hasta un máximo de US\$ 10.000.00 podrá autorizarse directamente por el Banco Comercial, para lo cual deben presentarse adicionalmente los siguientes documentos: factura comercial, conocimiento de embarque (guía aérea, marítima, terrestre o postal) y póliza de

desalmacenaje debidamente cumplimentada por la aduana.

- Montos superiores a US\$ 10.000.00 podrán solicitarse en el Banco Central según el mecanismo de trámite de importaciones y de conformidad con las normas pertinentes.

1.2.2.5.2 Unicamente se tramitarán solicitudes a los costarricenses domiciliados en el país o residentes permanentes en Costa Rica.

1.2.2.5.3 Cuando el tarjetahabiente otorgue tarjeta (s) adicional (es) a otra (s) persona (s) , deberá presentar con su solicitud de divisas fotocopias de las siguientes páginas del pasaporte de la persona (s) a quién (es) se le (s) concedió la extensión:

- Donde se consigna el nombre, número de pasaporte, etc.

- Donde se indican las fechas de salida y entrada a Costa Rica.

1.2.2.6. No se aceptan solicitudes por los siguientes conceptos:

1.2.2.6.1. Adelantos de efectivo (CASH IN ADVANCE).

1.2.2.6.2 Gastos realizados en Costa Rica.

1.2.2.6.3 Compras efectuadas por residentes en el exterior.

1.2.3 Los Bancos Comerciales pueden autorizar directamente divisas hasta US\$ 10.000.00 por los siguientes conceptos:

1.2.3.1 - Suscripciones

1.2.3.2 - Gastos médicos.

1.2.3.3 - Divisas por concepto de ventas de boletos de Compañías de Aviación.

1.2.3.4 - Divisas para pagar gastos varios que se derivan de la utilización o manejo de líneas de crédito en US\$ u otras monedas.

1.2.3.5 - Por alquiler de películas

1.2.3.6 - Por servicios de exportación.

1.2.3.7 - Otros servicios varios.

1.2.4 Los requerimientos para la autorización de las divisas por los conceptos supracitados se deben verificar en el " Instructivo para la autorización de divisas por conceptos diferentes a los de importaciones de bienes ".

1.2.5 Los siguientes conceptos " NO " pueden ser autorizados por los Bancos Comerciales, sean menores, iguales o superiores a US\$ 10.000.00.

1.2.5.1 Divisas que se requieran para el servicio de la deuda privada externa (amortización e intereses).

1.2.5.2 Regalías o " royalties " (pago derechos para uso de marcas).

1.2.5.3 Derechos de patente.

1.2.5.4 Asistencias técnica y/o servicios técnicos y profesionales realizados por extranjeros en nuestro país

1.2.5.5 Reintegros y dividendos por inversiones de capital.

1.2.6 Tales solicitudes deben canalizarse a la Sección de Movimientos de Capital y Otros Servicios, del Departamento de Transacciones Internacionales. (Ver procedimiento establecido en la circular de fecha 27-05-91).

1.2.7 Autorización de divisas para estudiantes en el exterior

Los Bancos pueden autorizar hasta US\$ 500.00 mensuales por estudiante para gastos de manutención. Para tal efecto deben solicitar al apoderado del estudiante una certificación (en original) de matrícula de la Universidad o Centro de Estudios correspondiente. Con base en ese original se autorizarán las divisas por seis meses o el período que cubra la matrícula. El banco sella el original, pone la fecha, la firma, mes que autoriza y el monto autorizado. Le saca una fotocopia y la adjunta a la autorización de las divisas. Ese original de la matrícula lo mantiene el apoderado (advertirle sobre la importancia de no extraviar este documento) puesto que constituye el documento de control de divisas.

El Banco Comercial cumplimenta (sella, firma y anota la fecha y el monto autorizado) en el documento de matrícula por cada autorización de divisas durante un máximo de seis meses o el período que cubra la matrícula.

El apoderado del estudiante debe presentar una nueva certificación de matrícula (en original) extendida por la Universidad o Centro de Estudios correspondiente, cada vez que se inicie un nuevo período lectivo.

En la última autorización el Banco Comercial envía el original de la certificación junto con el egreso de divisas correspondiente.

El apoderado del estudiante podrá solicitar las remesas de cada mes, a partir del día 28 del mes anterior y hasta el último día del mes que corresponda. Las mensualidades no pueden acumularse ni anticiparse.

Los Bancos Comerciales pueden autorizar el monto que corresponda por concepto de pagos de colegiatura, libros de texto, seguro, que requiera el estudiante. Para ello debe presentar un documento de la Universidad o Centro de Estudios correspondiente que justifique el pago.

1.2.8 Autorización de divisas para remesas familiares.

Los Bancos Comerciales pueden autorizar divisas por este concepto hasta US\$ 500.00 mensuales por beneficiario, hasta un límite por familia de US\$ 1.000.00, mensuales. El documento que se requiere es una certificación de la Embajada o Consulado costarricense en el exterior, que indique la residencia del beneficiario.

El procedimiento de autorización es igual al indicado en el aparte 1.2.7 de estudiantes. Es decir que se cumplimenta (sella, firma, anota fecha y el monto autorizado) el original de la certificación por seis meses y luego se pide una nueva certificación de fecha reciente.

El apoderado del beneficiario de la remesa familiar podrá solicitar las remesas de cada mes a partir del día 28 del mes anterior y hasta el último día del mes que corresponda. Las mensualidades no pueden acumularse ni anticiparse.

Solicitamos a los Bancos Comerciales referirse al "Instructivo para la autorización de divisas por conceptos diferentes a los de importaciones de bienes", para verificar los demás requisitos que

deben cumplirse.

2 A las Sociedades Financieras y a los Bancos Comerciales en lo que les corresponda.

2. A las Sociedades Financieras y a los Bancos Comerciales en lo que les corresponda.

Para las solicitudes de divisas que canalicen los importadores por medio de las sociedades financieras, para el pago de importaciones hasta un máximo de US\$ 10.000.00 CIF, deberá cumplirse con el siguiente procedimiento:

2.1 Las sociedades financieras solicitan al importador presentar debidamente lleno el formulario de "Autorización de egreso de divisas", T.I. 182 y los documentos de importación correspondientes, conforme lo establecen los Artículos 20, 22 y 23 y otros del "Reglamento para las Operaciones con Divisas del Mercado Interbancario" (excepto el depósito previo en colones) y lo indicado en el "Instructivo para el trámite de solicitudes de divisas por concepto de importaciones".

2.2 Asimismo, debe adjuntarse una solicitud de divisas (fórmula TI 163) debidamente preparada por el monto total de los formularios TI 182 indicados en el punto anterior, el beneficiario y el solicitante de esta solicitud, será la sociedad financiera, indicar No. de cédula jurídica.

2.3 La sociedad financiera verifica que la documentación se ajuste a los requerimientos establecidos. Si está todo correcto, procede a sellar, fechar, firmar en la casilla de " Hecho por " (Formulario TI 182), que para estos efectos corresponde a la verificación efectuada por la entidad financiera. Además procede a sellar los documentos de importación de acuerdo con lo indicado en el instructivo de importación precitado. La sociedad financiera debe asegurarse que los documentos que respalda cada una de las solicitudes están correctos, ya que de existir alguna inconsistencia se devolverá la presentación completa.

2.4 De las 9 A.M.a las 10 A.M. la Sección de Importaciones de este Departamento recibe los formularios indicados y los documentos de importación. Utilizar el formulario (provisionalmente) TI 44 para entregar la documentación.

2.4.1 De las 2 P.M. a las 3 P.M. del mismo día se entrega o devuelven copia de los formularios TI - 182 autorizados y/o devueltos, así como el egreso de divisas autorizado por el Banco Central (Formulario TI 179).

2.4.2 Los documentos de importación (excepto los originales) quedan en el Departamento una vez autorizadas las divisas.

2.5 Las sociedades financieras presentan a cualquier Banco Comercial únicamente el formulario TI 179 mencionado, debidamente autorizado por la Sección de Importaciones.

2.6 Los Bancos Comerciales entregan las divisas directamente a la sociedad financiera previo pago del monto en colones correspondiente, a fin de que estas entidades realicen el pago directamente al exterior según la modificación al Artículo 22 del "Reglamento para las Operaciones con Divisas del Mercado Interbancario".

2.7 El Banco Comercial incluye la autorización de las divisas en la liquidación (F-240), que presentan diariamente a la Sección Contraloría de Divisas, junto con el resto de las autorizaciones de divisas.

2.8 Las sociedades financieras no podrán tramitar solicitudes de divisas por concepto de importaciones para realizar pagos a los países con los cuales Costa Rica mantenga suscritos o



llegare a suscribir convenios de pagos (sistema centroamericano de pagos, Panamá, etc.).

3. El Banco Central ejercerá un control a efecto de que se cumpla estrictamente con los requerimientos señalados en esta comunicación, así como, con los requisitos establecidos en el "Reglamento para las Operaciones con Divisas del Mercado Interbancario" y los instructivos, precitados. En ese sentido les solicitamos también informárselo a sus clientes.

4. Para cualquier duda o aclaración adicional favor comunicarse al teléfono 33 - 42 - 33 con la Sección Movimientos de Capital y Otros Servicios (extensiones 448, 613, 311) en lo relativo a las autorizaciones por conceptos diferentes a importaciones; Sección de Importaciones (extensiones 611, 488) en lo relativo a autorizaciones por importaciones de bienes; o Sección de Contraloría de Divisas (extensiones 509, 568) del Departamento de Transacciones Internacionales.

5. Estas disposiciones rigen a partir del 04 de noviembre de 1991.

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE TRANSACCIONES INTERNACIONALES

LIC. MANUEL VARGAS C., DIRECTOR

31 de octubre de 1991

C.C. Lic. Roberto Jaikel C., Subdirector de TRAIN

Sección Movimientos de Capital y Otros Servicios

Sección Contraloría de Divisas

Sección de Importaciones

Luis J.

Reglamento para el otorgamiento de crédito a grupos de intereses económicos Sesión No. 142-2000

Artículo 1.

Para efecto de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se dicta el presente Reglamento.

Artículo 2. (*)

Para la aplicación del presente Reglamento se usarán las siguientes definiciones:

a) Grupo de Interés Económico: Conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se den vinculaciones o relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de este Reglamento.

b) Crédito: Se conceptuará como crédito la siguiente definición dada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 11 de la sesión 4652-93, celebrada el 7 de julio de 1993, así como las modificaciones que al respecto en un futuro esa Junta llegara a acordar:

Constituyen crédito toda operación formalizada por un intermediario financiero, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicho intermediario provea fondos o facilidades crediticias en forma directa, o garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Entre otras operaciones pero no limitadas a éstas debería considerarse como crédito las siguientes: préstamos, descuento de documentos, compra de títulos valores, garantías en general, anticipos, sobregiros en cuentas corrientes hasta por parte efectivamente utilizada, aceptaciones bancarias, intereses y otros cargos financieros devengados y no recibidos por los intermediarios en las diversas transacciones directas o contingentes, así como la apertura de cartas de crédito, exceptuando aquellas partes del importe de ellas en que medie la entrega previa y efectiva de las sumas correspondientes moneda nacional o extranjera, por parte del solicitante de la carta de crédito.

Quedan excluidos de esta definición los títulos valores emitidos por entidades del Sector Público.

c) Grupo no Vinculado a una Entidad Financiera: Grupo de Interés económico conformado por personas físicas o jurídicas que no mantienen relación por la propiedad o gestión con la entidad financiera.

d) Grupo Vinculado a una Entidad Financiera: Grupo de interés económico en que una o varias de las personas físicas o jurídicas que lo conforman, mantienen relaciones por propiedad o gestión con la entidad financiera.

e) Propiedad: Concepto que alude al poder de control e interdependencia de derecho o de hecho resultante de determinados vínculos económicos entre la entidad financiera y un grupo de interés económico en forma conjunta o en forma individual con cada uno de sus integrantes.

f) Gestión: Se refiere a los nexos de responsabilidad (dirección común) que se establecen entre una entidad financiera y un grupo de interés económico en forma conjunta o en forma individual con cada uno de sus integrantes.

g) Representante Legal: Aquel que ejerce la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica con facultades de apoderado general o generalísimo, con o sin límite de suma.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión No. 142-2000 de 29 de febrero del 2000. LG# 53 de 15 de marzo del 2000.

Artículo 3.

Grupos de Interés Económico no Vinculados a una Entidad Financiera

Se conformarán grupos de Interés Económico no Vinculados a una Entidad Financiera cuando se den cualesquiera de las siguientes situaciones:



- a) Las empresas cuyos socios comunes, posean una participación conjunta en el capital social o superior al 50% en cada una de ellas.
- b) Las empresas que tengan en común el gerente, el representante legal, o dos o más directores.
- c) La (s) empresa (s) con sus accionistas, sea persona física o jurídica cuando el accionista posea un 20% más del capital social de la empresa o de acciones con derecho a voto. En todos los casos en que se trate de personas físicas, se le sumará a su participación accionaria la de sus ascendientes, cónyuge y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, quienes a su vez formarán parte integral del grupo de interés económico.
- d) Las personas físicas o jurídicas con garantías comunes o recíprocas. En todos los casos en que se mencione "empresa", se entenderá independientemente donde estén domiciliadas.

Artículo 4.

Grupos de Interés Económico Vinculados a una Entidad Financiera cuando se den cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a) Las personas físicas o jurídicas que posean una participación accionaria igual o superior al 10% del capital social de la Entidad Financiera.
- b) Las empresas en las que las personas a que se refiere el inciso a) anterior tengan una participación accionaria igual o superior al 50% de su capital social
- c) Las empresas en que la Entidad Financiera posea una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social.
- d) Las personas físicas o jurídicas que posean una participación accionaria igual o superior al 50% del capital social de una empresa, si dicha empresa, a su vez, tiene una participación accionaria en la en la Entidad Financiera igual o superior al 10% del capital social.
- e) Los directores, gerentes, auditores internos y representantes legales de la entidad financiera con sus descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado inclusive. La vinculación de los directores de los bancos comerciales del Estado se registrará por lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema bancario Nacional. No se considerará dentro de esta vinculación la participación de los gerentes generales de los bancos estatales en las juntas directivas de otras entidades, cuando ésta participación haya sido establecida por normas legales o reglamentarias.
- f) Las empresas en las que las personas a que se refiere el inciso e) anterior tengan una participación accionaria igual o superior al 50% de su capital social, ya sea en forma personal o conjuntamente con sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad y afinidad hasta segundo grado inclusive.
- g) Las empresas en las que sus gerentes, representantes legales ó sus directores, ocupen alguno de los cargos establecidos en el inciso e) anterior.
- h) El grupo financiero integrado de conformidad con lo que al respecto establece la Sección III Capítulo IV de la Ley 7558 Ley Orgánica del banco Central de Costa Rica.

Para los efectos de la aplicación de los incisos del a) al d), en todos los casos en que se trate de personas físicas, se le sumará a su participación accionaria la de sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado inclusive.

Artículo 5. (*)

El límite máximo de las operaciones activas, directas o indirectas, que los intermediarios financieros puedan realizar con cada grupo de interés económico, en cada una de las modalidades de sus operaciones y en el conjunto de todas ellas, será de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles.

Sin perjuicio del límite establecido en el párrafo anterior, el monto del financiamiento que puede otorgarse a los Grupos de Interés Económico, en conjunto, definidos en el artículo 4 de este Reglamento, no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del capital social suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles de la Entidad Financiera

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Sesión No. 142-2000 de 29 de febrero del 2000. LG# 53 de 15 de marzo del 2000.

Artículo 6.

Las Entidades Financieras no podrá otorgar créditos a los grupos vinculados a ellas conforme al artículo 4 en condiciones más favorables que las establecidas para la clientela general.

Artículo 7.

Es responsabilidad de las Entidades Financieras, determinar la existencia de los Grupos de Interés Económico con los cuales realizan operaciones de crédito. Para tal efecto, deberán tomar las medidas que les permitan determinar la correcta conformación de los grupos.

Artículo 8.

Las Entidades Financieras informarán a la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre la conformación de los grupos y los créditos otorgados a los grupos de interés económico, con la periodicidad y el detalle que esta Dependencia determine.

Artículo 9.

El incumplimiento de los límites máximos de crédito establecidos por la Ley y este Reglamento serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 10.

Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y deroga el vigente.

Transitorio I.

En caso de que al entrar en vigencia el "Reglamento para el Otorgamiento de Crédito a Grupos de Interés Económico", una Entidad financiera excedan los límites máximos establecidos, dispondrá de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de su publicación, para normalizar la

situación de conformidad con los términos de éste Reglamento.

Transitorio II.- (*)

Para la aplicación efectiva del límite del 20% indicado en el párrafo segundo del Artículo 5 de este Reglamento, los entes financieros deberán acogerse a la siguiente gradualidad:

Límite máximo de crédito	Vigencia	vencimiento
50% del capital suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles	A partir de la fecha de publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta	Hasta el 30 de junio del 2000
40% del capital suscrito y pagado de las reservas patrimoniales no redimibles	A partir del 1º de julio 2000	Hasta el 30 de junio del 2001.
30% del capital suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles	A partir del 1º de julio del 2001	Hasta el 31 de diciembre del 2002
20% del capital suscrito y pagado y de las reservas patrimoniales no redimibles.	A partir del 1º de octubre del 2002	

Las entidades financieras no podrán conceder nuevos créditos, prórrogas o adecuaciones, a aquellos grupos de interés económico vinculadas a ellas, según los criterios establecidos en el Artículo 4 del “Reglamento para el Otorgamiento de Crédito a Grupos de Interés Económico”, que, con motivo de la aplicación gradual del nuevo límite del 20% fijado en esta oportunidad, lleguen a exceder los límites establecidos, hasta tanto su situación no esté normalizada.

(*) El presente transitorio ha sido reformado mediante Sesión 142-2000, celebrada el 29 de febrero

del 2000. LG# 146 de 31 de julio del 2002

(*) El presente transitorio ha sido reformado mediante Sesión No. 317-2002 de 5 de agosto del 2002. LG# 169 de 4 de setiembre del 2002

(*) El presente transitorio ha sido reformado mediante Sesión 328-2002, de 24 de setiembre del 2002. LG# 188 de 1 de octubre del 2002

3 Jurisprudencia

Res: 2003-03490³

Sistema Bancario Nacional: Inexistencia del secreto bancario en las cuentas corrientes de los Partidos Políticos en los bancos nacionales por considerarse pública la información relacionada con dichos grupos

Voto de mayoría

Con relación a la figura del "secreto bancario", en sentencia número 08141-97 de las quince horas cincuenta y un minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, esta Sala consideró:

“II.-

La cuestión planteada obliga a hacer una primera consideración sobre la naturaleza jurídica de las instituciones bancarias estatales. Si bien mediante el Decreto ley de la Nacionalización Bancaria, N°71 del 21 de junio de 1948 se decretó la nacionalización de las cuentas corrientes, ello se hizo con el fin de insertar al Estado –monopolísticamente– en una actividad comercial que le permitiera captar dinero del público, para que, manejando ese dinero, a la vez pudiera trabajar en condiciones crediticias más favorables con sectores sociales y económicos que así lo requirieran, situación que por cierto varió con la promulgación de la Ley N°7558, “Ley Orgánica del Banco Central”, que eliminó el monopolio de cuentas corrientes en favor de los bancos del Estado. Estos, pese a ser entes autónomos y descentralizados que se rigen en su organización por el Derecho Público, en su actividad se rigen por el derecho privado.

III.-

Tratándose de relaciones comerciales, histórica y legislativamente está reconocida la importancia de la confianza, por lo que varias normas de nuestro ordenamiento jurídico regulan el secreto bancario. En general, la Ley Orgánica del Banco Central No. 7558 en su Cap.4. “Superintendencia General de Entidades Financieras”, dispone:

“Artículo 132.-

Prohibición



Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización la fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales. Se exceptúan de la prohibición anterior:

- a) La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta ley.
- b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente.
- c) La información solicitada para la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo.
- d) La información de interés público, calificada como tal por acuerdo unánime del Consejo Directivo.

Salvo en los casos que esta ley establece, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas. Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley”.

Por otra parte, el artículo 133 señala:

“Artículo 133.-

Reglas para manejar información

De la información que la Superintendencia mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva, en materia de concentración de riesgos crediticios, la Superintendencia podrá informar a las entidades fiscalizadas sobre la situación de los deudores del sistema financiero, de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:

- a) Cuando una entidad financiera, en la evaluación de una solicitud de crédito, estime necesario conocer la situación del solicitante en la atención de sus obligaciones en el Sistema Financiero Nacional, podrá solicitarle a éste su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre su situación.
- b) La entidad supervisada enviará a la Superintendencia la autorización escrita del solicitante, así como la indicación del funcionario o empleado de esta a quien la Superintendencia comunicará la información solicitada. La entidad será responsable por el adecuado uso de la información recibida.
- c) La entidad supervisada entregará copia al solicitante del crédito, de la información recibida de la Superintendencia, a efecto de que este pueda revisar la veracidad de los datos. Cuando el solicitante estime que los datos no reflejan la situación real de sus obligaciones, podrá dirigirse a la Superintendencia a efecto de que esta aclare la situación.
- d) Queda prohibido a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades fiscalizadas y de la Superintendencia, suministrar a terceros cualquier dato de la información a que se refiere este artículo. Quien violare la prohibición anterior o los funcionarios, empleados y administradores que



dolosamente alteren, registren o brinden información falsa o que no conste en los registros o certificaciones de la Superintendencia, serán sancionados con una pena de prisión de tres a seis años, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida anteriormente. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

e) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas que estime necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo.

f) La información que otorgue la Superintendencia sobre la situación de endeudamiento del solicitante de un crédito, no implica calificación alguna sobre su solvencia y liquidez, por lo que la Superintendencia no será responsable por créditos otorgados por las entidades fiscalizadas con base en la información suministrada.”

El ordenamiento penal establece dos figuras que penalizan la divulgación de secretos en su Título 6. Delitos contra el ámbito de intimidad:

“Artículo 203.-

Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo releve sin justa causa.

Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.”

Y en el Título 15, Delitos contra los deberes de la función pública, Sección 1, Abusos de autoridad se dispone:

“Artículo 337.-

Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por ley deben quedar secretos.”

Si bien ninguna de las normas transcritas alude directamente a la confidencialidad de los documentos del cliente que el Banco obtiene en razón de su relación con él, así como de las transacciones que entre ellos se realicen, en otros países, como Guatemala y Colombia se ha deducido este deber de la combinación de normas que se transcribió arriba: es decir, por un lado la obligación –como regla– del órgano del Estado encargado de la supervisión de la actividad bancaria de guardar discreción sobre los datos que obtiene en el ejercicio de esa función, salvo las excepciones previstas, las que, en todo caso, deben seguir un trámite administrativo especial. Se argumenta que si estos órganos tienen un límite impuesto por la intimidad, con mayor razón va a regir éste para los particulares y demás instituciones que no tienen las potestades de auditoría, en el caso costarricense, la Superintendencia General de Entidades Financieras. Por el otro, se puede llegar a esta conclusión por la penalización de la divulgación de información que se obtiene en condición profesional. Los deberes impuestos en las normas anteriores también resultan inherentes a la naturaleza de la actividad bancaria, y tienen como fin proteger la relación cliente-banco, mediante el uso adecuado y legítimo de la información que éste da a la institución financiera, de manera que no se defraude una confianza legítimamente depositada. Sin embargo, aunque el titular del derecho a la intimidad es el cliente, los bancos también se ven favorecidos con la observancia de las disposiciones mencionadas, pues la certeza de su acatamiento constituye un



elemento importante a la hora de que quien requiera de servicios financieros decida con qué institución establecerá sus operaciones de crédito, inversión, etc. En suma, el secreto bancario impone a las entidades financieras el deber de no revelar informaciones de sus clientes y las operaciones de negocios que realicen con ellos, como parte de la esfera de intimidad y, en consecuencia, de rango constitucional, según el artículo 24 de la Constitución.

La Sala, en la sentencia N°578-92 de las 10:45 horas del 28 de febrero de 1992 se refirió a este tema:

“En general toda la actividad bancaria que involucre contratos, solicitudes y cualquier otro tipo de relación con particulares -como clientes-, está, por su naturaleza, amparada al secreto bancario.-

Las operaciones que efectúan los particulares con los bancos -como sujetos de derecho privado- constituyen tanto en su obtención como en la forma y el modo de su constitución y servicio, documentos privados que están amparados a la protección que establece el artículo 24 Constitucional -salvo que por su naturaleza deban constar en documentos públicos o en registros, también públicos, de los cuales, y sin intervención del banco, se podría obtener la información que ellos contengan-, así que el banco no puede suministrarla sino en los casos y en la forma que aquel artículo prevé para ello. La información que fuera solicitada por el recurrente cae dentro de la prohibición que, en cuanto a su suministro, establece el artículo constitucional citado, así que bien hicieron los demandados al negarla -incluso con advertencia de que el acreedor no puede autorizar su entrega en forma unilateral cuando se trate de un fideicomiso- por lo que el recurso deviene improcedente y así debe declararse.”

El criterio fue reiterado en la sentencia N°5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994, que en lo conducente señaló:

I.-

El hecho que se reclama en el recurso de amparo es la exhibición a un tercero de unas joyas que garantizan operaciones bancarias de los recurrentes y que se encontraban depositadas en el Departamento de Pignoración del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Los accionantes estiman violado el derecho a la intimidad y el secreto bancario.

II.-

Es importante indicar que el derecho a la intimidad ha sido definido por la Sala como "... el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado." (sentencia No.678-91 del 27 de marzo de 1991). Como una de sus manifestaciones expresamente contempladas en la Constitución Política se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros. En este sentido, el secreto bancario, entendido genéricamente como deber impuesto a las entidades financieras de no revelar informaciones que posean de sus clientes y las operaciones o negocios que realicen con ellos, constituye una de las manifestaciones del derecho a la intimidad y a la vida privada. Por lo que los documentos e informaciones que un cliente haya proporcionado a un Banco y las operaciones o negocios que haya pactado con él, se encuentran protegidos por la tutela genérica a los documentos e informaciones privadas y por el secreto bancario. Sin embargo, la exhibición de objetos particularmente los dados en prenda a otros, que deben ser custodiados por su valor o preservación, no por su confidencialidad, no se encuentra protegida por el artículo 24 de la Constitución ni por el secreto bancario. El secreto bancario protege la divulgación de informaciones que expresan determinados contenidos, no la exhibición de bienes que como tales no se asimilan a



las informaciones que podrían obtenerse de su manejo o análisis. Por lo que si las partes pactan expresamente en el contrato la forma en que se van a custodiar esos bienes o el manejo de tales objetos y alguno de los contratantes transgrede dichas reglas, se configura a lo sumo un incumplimiento contractual pero no una violación de derechos fundamentales. En consecuencia, procede declarar sin lugar el recurso.

De todo lo anterior puede concluirse que el secreto bancario es la obligación impuesta a los bancos, sean públicos o privados, de no revelar a terceros los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan. Es un deber de silencio respecto de hechos vinculados a las personas con quienes las instituciones bancarias mantienen relaciones comerciales, así como una obligación profesional de no revelar informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados. En el caso en estudio, la información solicitada por las recurrentes está protegida por el secreto bancario y dentro de la prohibición que, en cuanto a su suministro, establece el artículo 24 de la Constitución, así que no se ha violado derecho fundamental alguno de las actoras, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar, con el voto salvado del Magistrado Sancho que lo declara con lugar con sus consecuencias..."

(En igual sentido, ver la sentencia número 00870-99 de las quince horas treinta y seis minutos del diez de febrero de e mil novecientos noventa y nueve).

III.-

Si bien la anterior jurisprudencia es mantenida por el Tribunal, ha sido, sin embargo, revisada y matizada, en lo que toca a la particular previsión constitucional, relativa al principio de publicidad de las contribuciones privadas a los partidos políticos, dispuesta en el artículo 96 constitucional, en la sentencia #Nº 2003-03489 de las 14.11 horas del 2 de mayo del 2003, dictada en un caso de condiciones prácticamente idénticas al presente, promovido por el mismo recurrente contra la Junta Directiva y el Gerente General del Banco de Costa Rica, la Sala ha considerado que:

"I.-

HECHOS PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso de amparo se tienen por acreditados los siguientes: 1) El 23 de septiembre del 2002, Presidente de la República, Don Abel Pacheco, le manifestó al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, que "Reconocí ante los señores Periodistas que, según se me informó, existieron dos cuentas de sociedades anónimas en donde se depositaron y desde donde se giraron algunos recursos donados a la campaña electoral. Una de estas cuentas se denominó "Abel Pacheco, Campaña Política" y la otra "Gramínea Plateada S.A." (visible a folios 49-50). 2) El 8 de octubre del 2002 el recurrente presentó a la Junta Directiva del Banco de Costa Rica, en su condición, a la postre, de Jefe de la Fracción del Partido Acción Ciudadana, la nota No. JF/PAC-HA-261-02 solicitando, ante las presuntas irregularidades y transgresiones en el financiamiento privado de los partidos políticos por la recepción de donaciones millonarias de empresas y empresarios extranjeros no reportadas al Tribunal Supremo de Elecciones, información sobre lo siguiente: a) Si los Partidos Unidad Social Cristiana, Liberación Nacional o cualquier otro que participara en las últimas elecciones nacionales, tuvieron cuentas corrientes a su nombre en el último año en el Banco, de ser afirmativa la respuesta que se le indicara cuáles fueron o son los personeros para operarlas y b) Si en el banco existieron en el último año cuentas corrientes de las empresas Plutón S.A., Faltros SR.S S.A, Gramínea Plateada S.A. y Bayamo S.A. y cuáles son los personeros autorizados para operarlas, por estar esas empresas directamente relacionadas con la tesorerías de los partidos políticos mencionados (visible a folios 22-23). 3) En misiva del 16 de octubre del 2002 Rodolfo Montero le indicó al Presidente de la República, Dr. Abel Pacheco, que "Para organizar y controlar el flujo de ingresos y



gastos, procedimos a la apertura de tres cuentas corrientes. Una a nombre suyo, que nosotros manejamos totalmente, gracias a su confianza, porque los donadores insistían en girar a su nombre. Otra cuenta a nombre de Gramínea Plateada, porque alguien preguntó: "y si se nos muere don Abel?" con qué pagamos las deudas, y finalmente otra a nombre de la compañía Bayamo S.A. en Panamá para facilitar las transferencias internacionales" (visible a folios 51-53). 4) El Gerente General del Banco de Costa Rica por oficio del 18 de octubre del 2002 le contestó al recurrente que "...el Banco de Costa Rica está en la mejor disposición de suministrar datos relativos a los aspectos propios de su actividad. No obstante, en esta ocasión la información y documentación requerida en su carta contienen aspectos protegidos por el principio del "secreto bancario" derivado del derecho a la intimidad de las personas, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, 133, inciso d) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, 337 del Código Penal y, muy especialmente de cara a esta solicitud, en el artículo 615 del Código de Comercio."

(visible a folios 24-25).

II.-

HECHOS NO PROBADOS. De trascendencia para dirimir el presente recurso se tiene por indemostrado el siguiente: El nexo existente entre las empresas Plutón S.A. y Faltros SR.S, con alguno de los partidos políticos que participaron en las últimas elecciones nacionales, concretamente, en cuanto a la captación en sus cuentas corrientes de contribuciones privadas destinadas a financiar la campaña política de alguno de éstos.

III.-

OBJETO DEL RECURSO. El recurrente estima que la respuesta brindada a su solicitud violenta sus derechos fundamentales, concretamente, los consagrados en los numerales 27 y 30 de la Constitución Política, dado que, en su criterio tal información es de interés público y le debe ser brindada.

IV.-

ETAPAS EN EL CICLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: FORMACION Y EJECUCIÓN. En el ciclo de existencia de los Partidos Políticos, se pueden identificar claramente dos fases: a) la de formación y b) la de ejecución. En lo relativo a la formación (a), los partidos políticos, sea de escala nacional, provincial o cantonal, se constituyen y conforman a partir de un acto plural de iniciativa privada. Sobre este particular, el ordinal 25 de la Constitución Política recoge el derecho fundamental de asociación de los habitantes de la República para fines lícitos, el cual es especificado en el numeral 98, párrafo 1°, para conformar organizaciones partidarias de base corporativa al indicar que "Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que ... se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República" y luego añade, en su párrafo 2°, que "Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley". El Código Electoral reitera el carácter privado del acto de formación de los partidos políticos al indicar en su artículo 57, párrafo 1°, que los electores, esto es, todos los costarricenses mayores de 18 años e inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil (artículo 1° ibidem), "...tendrán libertad para organizar partidos políticos...". Cuando un conjunto de ciudadanos decide conformar un partido político debe acudir ante un Notario Público a efecto de levantar un acta constitutiva en la que debe consignarse, entre otros requisitos, los estatutos de la respectiva agrupación, siendo que estos últimos son definidos y redactados por ese grupo –autonormación o autorregulación-. Como parte del proceso de creación, la respectiva agrupación, una vez asentada ante fedatario público la respectiva acta constitutiva, debe proceder a su inscripción en el Registro Civil durante los dos años siguientes, siendo que si se omite tal circunstancia se tendrá por no constituido para todo



efecto legal (artículo 57 párrafo 3°, *ibidem*). En suma, el acto de formación o constitución de un Partido Político es resorte de los electores y tiene como únicos límites constitucionales y legales los siguientes: a) la búsqueda de fines lícitos; b) el compromiso programático de respetar el orden constitucional; c) que sean expresión del pluralismo político; d) que concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular; e) que sean instrumentos para lograr mayores niveles de participación política; f) que posean una estructura interna y un funcionamiento democráticos y g) los requisitos que fija el Código Electoral para su constitución y registración. En lo tocante a la etapa de funcionamiento (b), después del acto privado de fundación y de su respectiva inscripción registral, el partido político pierde su connotación privada y asume, como organización de base asociativa, un relevante interés público, puesto que, por su medio los electores canalizan el principio y el derecho de participación política, con lo que pasan a estar sometidos a un régimen de derecho público, independientemente, del carácter privado de su constitución. Ese régimen de derecho público empieza por su constitucionalización, lo que demuestra la clara y fiel intención del constituyente de resaltar el relevante interés público que reviste su operación y funcionamiento como una forma de propiciar la participación política y el pluralismo democrático, tanto es así que el numeral 96 de la Constitución le impone el deber al Estado de contribuir en el financiamiento de los gastos de los partidos políticos que sean comprobados en debida forma. Es el texto constitucional el que fija de forma explícita una serie de límites razonables a la constitución y funcionamiento de los partidos políticos y los exhorta a respetarlo. El régimen público al que están sujetos los partidos políticos es desarrollado y especificado al nivel infraconstitucional por el Código Electoral exigiendo su registro (artículo 57 párrafo 3°), al indicar que su patrimonio estará conformado, entre otros renglones, por la contribución del Estado a que tengan derecho (artículos 57 bis, 176 y siguientes) y al exigirles, en sus estatutos, fidelidad constitucional y democrática (artículo 58 incisos d y l).

V.-

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y PUBLICIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES PRIVADAS. El patrimonio de los partidos políticos está conformado por las contribuciones de sus partidarios, los bienes y recursos que autoricen sus estatutos no prohibidos por la ley y la contribución del Estado en la forma y proporción establecidas en el ordinal 96 de la Constitución Política. Evidentemente, los fondos aportados por el Estado –por su origen y destino- están sujetos a los principios constitucionales de publicidad y transparencia y, en lo que se refiere a las aportaciones privadas, por aplicación del texto constitucional y legal, acontece lo mismo, dada la sujeción de los partidos políticos a un régimen de derecho público una vez que entran en funcionamiento y operación. En efecto, el párrafo 3° del artículo 96 constitucional dispone con meridiana claridad que "Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por la ley", con lo que sobre este particular el constituyente no admite que ninguna agrupación política puede escudarse en un supuesto secreto financiero o bancario para evitar el conocimiento público del origen y los montos de las contribuciones privadas. La sujeción de tales aportes al principio de publicidad trae causa de la naturaleza de interés público de la información atinente a los mismos, puesto que, el fin de la norma constitucional es procurar la licitud, sanidad financiera y transparencia de los fondos con que se financia una campaña política por cuyo medio el electorado designa a las personas que ocuparan los puestos de elección popular desde donde serán adoptados y trazados los grandes lineamientos de la política institucional del país. En desarrollo de lo dispuesto por la norma fundamental y de la remisión a la ley efectuada por el numeral 96 de la Constitución Política, el Código Electoral le impone a los partidos políticos la obligación de diseñar y establecer en sus estatutos los mecanismos normativos que permitan "... conocer públicamente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de estos contribuyentes" (artículo 58, inciso m). De otra parte, el artículo 176 bis del cuerpo legal citado establece una serie de límites y condiciones a las

aportaciones privadas tales como las siguientes: a) la prohibición de aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes en dinero o especie de personas físicas o jurídicas extranjeras para sufragar los gastos de administración y de campaña electoral, siendo admisible, únicamente, sus aportes para fines de capacitación, formación e investigación; b) las personas físicas o jurídicas nacionales podrán destinar aportes, en dinero o en especie, a los partidos políticos hasta por un monto anual equivalente a 45 veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente al momento de la contribución y c) se prohíbe los aportes privados en nombre de otra persona. Finalmente, el párrafo 6° de ese artículo le impone a los tesoreros de los partidos políticos la obligación de informar periódicamente (trimestralmente y mensualmente entre la convocatoria y la fecha de elección) al Tribunal Supremo de Elecciones acerca de las contribuciones recibidas. El Reglamento Sobre el pago de los gastos de los Partidos Políticos emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, establece, también para tales organizaciones una serie de deberes en aras del principio de publicidad, así en el ordinal 11° les obliga a llevar un registro de los aportes autorizados en el numeral 176 bis del Código Electoral para las personas físicas o jurídicas extranjeras, donde se consigne los montos, nombres, calidades y número de identificación de los contribuyentes y la apertura de, al menos, una cuenta corriente bancaria, para el depósito de estas contribuciones. Para el caso de los contribuyentes nacionales, el artículo 13 de ese reglamento les exige llevar un registro individual, en forma cronológica, de los aportes recibidos, con nombres y número de cédula. Finalmente, el artículo 14 obliga a los tesoreros de los partidos a informar trimestralmente o mensualmente al Tribunal Supremo de Elecciones (a) los nombres y números de cédulas de los contribuyentes -tratándose de personas jurídicas, se debe adjuntar certificación de su personería- y (b) el monto del aporte.

VI.-

SOBRE EL FONDO. En lo que se refiere a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, es preciso indicar que presenta dos vertientes que demandan una solución diferenciada para evitar equívocos, a saber: a) La solicitud de información acerca de las cuentas corrientes que poseen, específicamente, los Partidos Unidad Social Cristiana y Liberación Nacional y, en general, cualquier partido que haya participado en las últimas elecciones nacionales y b) la solicitud acerca de las cuentas corrientes que poseen varias sociedades anónimas presuntamente vinculadas con las tesorerías de campaña de los partidos referidos. En lo relativo al supuesto a) es menester indicar que en vista de la sujeción del patrimonio de los partidos políticos -independientemente de su origen privado o público- a los principios de publicidad y transparencia por expresa disposición constitucional (artículo 96, párrafo 3°) la cantidad de cuentas corrientes, sus movimientos y los balances que los partidos políticos poseen en los Bancos Comerciales del Estado, bancos privados y cualquier entidad financiera no bancaria son de interés público y, por consiguiente, pueden ser accesados por cualquier persona. Frente a la norma constitucional de la publicidad de las contribuciones privadas de los partidos políticos no se puede anteponer el secreto bancario, puesto que, esta institución no tiene rango constitucional sino legal. En todo caso debe entenderse que el párrafo 3° del artículo 96 de la Constitución Política constituye un principio instrumental para hacer efectivo el goce y el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la norma fundamental, esto es, el acceso a la información de interés público. Las contribuciones privadas de los partidos políticos están expresamente excepcionadas del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad establecido en el artículo 24 de la Constitución, o lo que es lo mismo la transparencia o publicidad de las contribuciones privadas a los partidos políticos es un límite extrínseco o limitación al derecho esencial anteriormente indicado. Sobre el particular, la regla debe ser que si cualquier persona puede obtener de un partido político información de interés público sobre esa agrupación como lo es el origen y el monto de sus contribuciones privadas, de igual



forma puede obtenerla de cualquier otro ente -público o privado- que la disponga o posea. En lo tocante a la hipótesis b) este Tribunal estima que el número de cuentas corrientes que posea una persona jurídica u organización colectiva del Derecho Privado -Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Fundación, Asociación, etc.-, sus movimientos y sus balances, en tesis de principio, sí están cubiertas por el derecho a la intimidad, puesto que, en esta hipótesis no opera la limitación constitucional expresa establecida para las contribuciones de los partidos políticos. En tal supuesto, rige, además, el instituto legislativo del secreto bancario contemplado en el artículo 615 del Código de Comercio para el contrato de cuenta corriente. La regla anterior tiene como excepción la demostración fehaciente e idónea que un partido político le ha transferido a una de tales personas jurídicas parte de sus aportaciones privadas, puesto que, de ser así la información dejaría de ser privada -propia de una relación meramente contractual- y se tornaría de interés público. En el presente asunto, de los documentos aportados por el recurrente resulta acreditado, a todas luces, el nexo existente entre el Partido Unidad Social Cristiana y algunas de las sociedades que se mencionan en el recurso. En efecto, en la misiva fechada 16 de octubre del 2002 (visible a folios 51-53) dirigida por Rodolfo Montero al presidente de la República se indica lo siguiente: "Para organizar y controlar el flujo de ingresos y gastos, procedimos a la apertura de tres cuentas corrientes. Una a nombre suyo, que nosotros manejamos totalmente, gracias a su confianza, porque los donadores insistían en girar a su nombre. Otra cuenta a nombre de Gramínea Plateada, porque alguien preguntó: "y si se nos muere don Abel?" con qué pagamos las deudas, y finalmente otra a nombre de la compañía Bayamo S.A. en Panamá para facilitar las transferencias internacionales". De la misma forma, en la nota remitida por el Presidente de la República el 23 de septiembre del 2002 (visible a folios 49-50) al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Don Abel Pacheco indicó que "Reconocí ante los señores Periodistas que, según se me informó, existieron dos cuentas de sociedades anónimas en donde se depositaron y desde donde se giraron algunos recursos donados a la campaña electoral. Una de estas cuentas se denominó "Abel Pacheco, Campaña Política" y la otra "Gramínea Plateada S.A.". Bajo esta inteligencia, al haber recibido las sociedades anónimas Gramínea Plateada y Bayamo contribuciones privadas para financiar la campaña de Don Abel Pacheco, pasan a estar sometidas al principio de publicidad del ordinal 96, párrafo 3°, de la Constitución Política y, por consiguiente, también, deviene en interés público el conocimiento de su manejo y destino en las cuentas corrientes de esas empresas. Pese a lo anterior, es preciso indicar que el recurrente no logró demostrar el nexo entre las sociedades Plutón S.A., Faltros SR.S S.A y alguno de los partidos políticos a nivel nacional, a fin de captar o manejar en sus cuentas corrientes contribuciones privadas para la campaña electoral, por lo que respecto de tales empresas rige la regla anteriormente enunciada y el recurso de amparo resulta improcedente.

Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de amparo, únicamente, en cuanto a la solicitud de información acerca de las cuentas corrientes que tienen a su nombre en el banco recurrido los Partidos Unidad Social Cristiana, Liberación Nacional y cualquier otro que participara en las últimas elecciones nacionales, así como de las empresas Gramínea Plateada y Bayamo al haberse demostrado que a nombre de estas empresas fueron abiertas cuentas corrientes para organizar el flujo de ingresos y gastos de la campaña electoral del Partido Unidad Social Cristiana. Se debe condenar a la Junta Directiva del Banco de Costa Rica y a su Gerente General, a brindarle esa información al recurrente de forma inmediata, bajo los apercibimientos de ley. En todo lo demás, el recurso debe desestimarse."

Con fundamento en el anterior antecedente, la Sala llega a la misma conclusión, con relación a lo actuado por la Junta Directiva y la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, por lo que se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la solicitud de información acerca de las cuentas corrientes que tienen a su nombre en el banco recurrido los Partidos Unidad Social

Cristiana, Liberación Nacional y cualquier otro que participara en las últimas elecciones nacionales, así como de las empresas Gramínea Plateada S.A. y Bayamo S.A., porque a nombre de estas empresas fueron abiertas cuentas corrientes para organizar el flujo de ingresos y gastos de la campaña electoral del Partido Unidad Social Cristiana, por lo que los recurridos deberán brindar esa información al recurrente de forma inmediata, bajo los apercibimientos de ley.

Res: 2007-01455⁴

Almacenamiento de datos sobre el comportamiento crediticio de una persona es una actividad de marcado interés público para los bancos comerciales

Voto de mayoría

“V.-

CASO CONCRETO . De las pruebas aportadas a los autos se colige que el amparado, Eliécer Bustos Canales, es fiador en la operación crediticia número 01-20-049509-0 del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de la cual el deudor principal solo honró ocho cuotas de las que estaba obligado a pagar (informe bajo juramento a folio 15). A raíz del incumplimiento por parte del deudor dentro de la operación crediticia señalada, el 24 de agosto de 1992 el Banco Popular y de Desarrollo Comunal gestionó el proceso de cobro judicial ante la Alcaldía Civil de Hacienda de San José, proceso que no prosperó por cuanto el accionante no fue habido en la dirección por él señalada (informe a folio 15). Así las cosas, ante el incumplimiento de la obligación, el amparado figura en la Base de Datos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal bajo la categoría de incobrable desde el 31 de marzo de 2000 (ver informe a folio 52 y oficio 0915-SMS- 2006 a folio 53). Sobre el particular, el banco recurrido informa que, precisamente, para determinar la procedencia de un crédito, se deben tomar en consideración los indicadores financieros que afectan, directamente, las utilidades del Banco Popular, los cuales son a) comportamiento de pagos, b) capacidad de pago, y c) historial crediticio. Sobre el particular, considera este Tribunal que a la base de datos interna del Banco Popular y de Desarrollo Comunal –mediante la cual el propio banco valora el historial crediticio de quienes han sido sus clientes- no se le aplica el denominado “derecho al olvido”, porque constituye el mecanismo ideado por la autoridad recurrida, precisamente, para amparar las relaciones crediticias que pueda concertar. Asimismo, nótese, sobre el particular, que la autoridad bancaria no le está negando a priori el crédito, sino que como condición previa a su otorgamiento, el recurrente en su calidad de fiador solidario, debe cancelar el préstamo que mantiene ese status de incobrable, independientemente de si la obligación es de carácter civil o natural. Como se señaló supra, si bien se trata de una deuda que no puede cobrarse en las vías jurisdiccionales, lo cierto es que el compromiso de pago como tal no ha desaparecido, por lo que bien podría ser cancelada como una obligación natural y, en ese caso, sería un pago legítimo.

VI.-

CONCLUSIÓN. En mérito de las consideraciones esbozadas, se impone declarar sin lugar el



amparo.

Los Magistrados Calzada, Vargas y Armijo salvan el voto y declaran con lugar el recurso con sus consecuencias.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO. Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5293-2006 de 30 de agosto del 2006. Publicado en La Gaceta No. 179 de 19 de setiembre del 2006. BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

- 2 CIRCULAR A LOS BANCOS COMERCIALES AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL MERCADO CAMBIARIO COMO AGENTES DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO AGENTES DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES. Sesión 4523-91, Artículo 6, de 8 de octubre de 1991

- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con doce minutos del dos de mayo del dos mil tres.-

- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dos de febrero del dos mil siete.-